

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 1100133350122013-00082-00

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00082-00  
ACCIONANTE: MYRIAM LUCY LASSO PARDO  
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 28 de junio de 2017.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICADO INTERNO:* O-0741  
*PROCESO:* ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*RADICACIÓN No.:* 110013335012-2013-00741-00  
*ACCIONANTE:* MANUEL ALFONSO MARTINEZ BAUTISTA  
*ACCIONADOS:* NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

*Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil diecisiete*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.*

**LIQUIDACION DE COSTAS**

**NATURALEZA**

*Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:*

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

*El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.*

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras*

*circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

**El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

*b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

*f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

*convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b><i>Idoneidad</i></b>	<b><i>Necesidad</i></b>	<b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>
<b><i>Exigencias fácticas</i></b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p><i>al acceso a la administración de justicia.</i></p> <p><i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i></p>	<p><i>supuestos de intensidad:</i></p> <p>a) <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i></p> <p>b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i></p> <p>c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i></p>	<p><i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i></p> <p>a) <i>Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p>b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p>c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i></p>
--	---	---	---

*Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>*

## **CASO CONCRETO**

*En la sentencia de Segunda instancia la parte demandante fue condenada a pagar las costas procesales.*

### **1. GASTOS PROCESALES**

*El Despacho aprueba la liquidación de gastos procesales realizada por Secretaría, según los cuales el actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.*

*En cuanto a la solicitud de la parte actora para que se le devuelva los remanentes, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el*

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, se dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

## **2. AGENCIAS EN DERECHO**

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- El presente proceso buscaba la reliquidación de la prima de actividad en la asignación de retiro.*
- La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- Las pretensiones del actor no fueron concedidas.*
- Se acudió a segunda instancia donde hubo condena en costas por valor del 3% de las pretensiones . esto es \$245.972,46*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- No están acreditados gastos procesales realizados por la entidad demandada.*

*Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte actora, pues se trata de un pensionado y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará a la parte demandante a pagar a la Caja de Retiro de las Fuerza Militares los siguientes conceptos:*

<i>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: 0.5 smlv</i>	<i>344.727,00</i>
<i>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: 3% del valor de las pretensiones</i>	<i>245.972,46</i>

TOTAL	\$590.699,46
-------	--------------

En mérito de lo expuesto el Juzgado

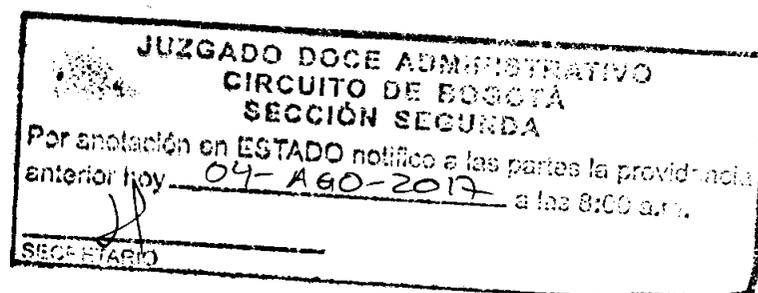
**DISPONE**

**CONDENAR** a la parte demandante MANUEL ALFONSO MARTINEZ BAUTISTA a pagar a favor del demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por concepto de costas procesales la suma de quinientos noventa mil seiscientos noventa y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (\$590.699,46)

**SE DISPONE** destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220130087000

Bogotá, D.C. 06 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá presentó recurso de apelación contra la sentencia que precede.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



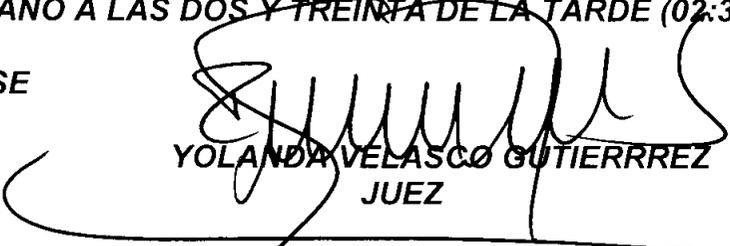
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2013-00870-00
DEMANDANTE	ALCIRA ZÚÑIGA DE BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el pasado 28 de junio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto el apoderado del **Distrito Capital de Bogotá** interpuso recurso de apelación, se dispone que con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA PARA EL DIA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1431  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00517-00  
ACCIONANTE: ROSA MARIA URIBE HERRERA  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Bogotá, D. C., tres de agosto de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### **LIQUIDACION DE COSTAS**

#### **NATURALEZA**

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras*

*circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

**El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

*convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b><i>Idoneidad</i></b>	<b><i>Necesidad</i></b>	<b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>
<b><i>Exigencias fácticas</i></b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p><i>al acceso a la administración de justicia.</i></p> <p><i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i></p>	<p><i>supuestos de intensidad:</i></p> <p><i>a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i></p> <p><i>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i></p> <p><i>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i></p>	<p><i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i></p> <p><i>a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p><i>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p><i>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i></p>
--	---	---	---

*Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>*

## **CASO CONCRETO**

*En la sentencia de primera instancia la parte demandante fue condenada a pagar las costas procesales.*

### **1. GASTOS PROCESALES**

*El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,*

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

## **2. AGENCIAS EN DERECHO**

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *En el presente proceso la demandante buscaba la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión del factor quinquenio.*
- *La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda y la condición de pensionado del actor, se le condenará a pagar por agencia en derecho a favor de la entidad, la suma equivalente a medio salario mínimo del año 2016.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

### **RESUELVE**

*CONDENAR a la parte actora a pagar a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL por concepto de costas procesales los siguientes rubros:*

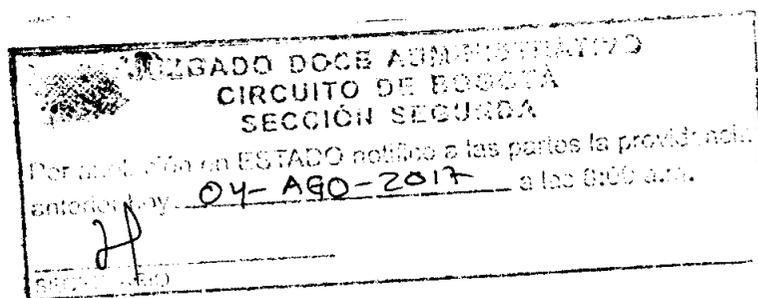
*AGENCIAS EN DERECHO: 0.5 S.M.M.L.V para el año 2016.*

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

CNP





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1455  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-0541-00  
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE NAJAR RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Bogotá, D. C., tres de agosto de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.*

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.*

*En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.*

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

**El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## **AGENCIAS EN DERECHO**

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b><i>Idoneidad</i></b>	<b><i>Necesidad</i></b>	<b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>
<b><i>Exigencias fácticas</i></b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad.</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el</i>

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p><i>legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</i></p> <p><i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i></p>	<p><i>Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i></li> <li><i>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i></li> <li><i>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i></li> </ul>	<p><i>correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i></li> <li><i>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i></li> <li><i>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i></li> </ul>
--	---	---	--

*Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>*

## **CASO CONCRETO**

*En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.*

### **1. GASTOS PROCESALES**

*El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de cuarenta (40) mil pesos.*

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

## **2. AGENCIAS EN DERECHO**

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *En el presente proceso la demandante buscaba obtener la reliquidación pensional con la inclusión de factores salariales.*
- *La entidad demandada contestó la demanda.*
- *Las excepciones previas no prosperaron.*
- *Hubo condena parcial por efecto de la prescripción.*
- *El fallo de primera instancia no fue objeto de recurso de apelación.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales que ponen hoy en cuestionamiento la regla de derecho aplicable en estos casos, el Despacho limitará la liquidación de costas a los gastos procesales.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

CONDENAR a la parte demandada a pagar por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

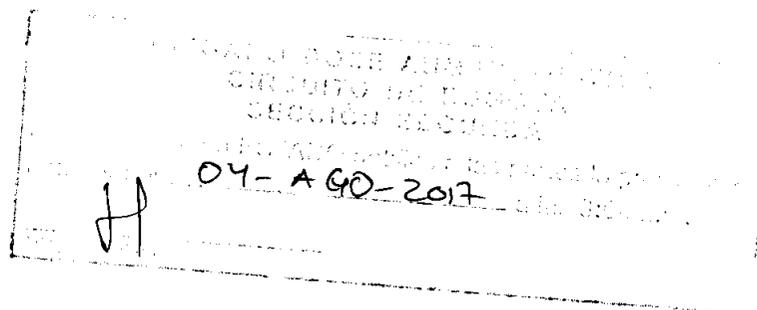
AGENCIAS EN DERECHO: 0. S.M.M.L.V.

SE DISPONE destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

CNP



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220140055900

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia que precede.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 11001-33-35-012-2014-00559-00  
DEMANDANTE JHONSON GUILLERMO CASTILLO ARIAS  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el pasado 18 de julio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, se dispone que con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA PARA EL DIA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1474  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00560-00  
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE ALMANZA PALACIOS  
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D. C., tres de agosto de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras*

*circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

**El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

*b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

*f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

*convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

**De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

**Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:**

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b><i>Idoneidad</i></b>	<b><i>Necesidad</i></b>	<b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>
<b><i>Exigencias fácticas</i></b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p><i>al acceso a la administración de justicia.</i></p> <p><i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i></p>	<p><i>supuestos de intensidad:</i></p> <p>a) <i>Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</i></p> <p>b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i></p> <p>c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i></p>	<p><i>grave y gravísima a la administración de justicia.</i></p> <p>a) <i>Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p>b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p>c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i></p>
--	---	---	---

*Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>*

## **CASO CONCRETO**

*En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.*

### **1. GASTOS PROCESALES**

*El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones,*

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

## **2. AGENCIAS EN DERECHO**

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- En el presente proceso la demandante buscaba obtener el reconocimiento de “la reliquidación de la pensión de jubilación” con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.*
- Las excepciones previas que propuso la entidad demandada no se resolvieron por contestación extemporánea de la demanda.*
- El fallo de primera instancia no fue objeto de recurso de apelación.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales que ponen hoy en cuestionamiento la regla de derecho aplicable en estos casos, el Despacho limitará la liquidación de costas a los gastos procesales.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

### **SE DISPONE**

*CONDENAR a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales los siguientes rubros:*

GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

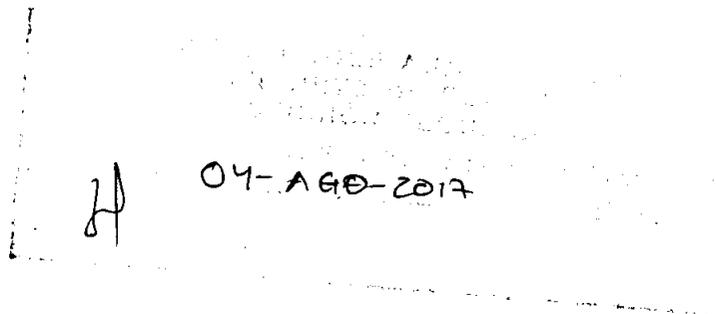
AGENCIAS EN DERECHO: No hay lugar

**SE DISPONE** destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

CNP

  
04-AGO-2017

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 03 de agosto de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-34600

*Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.*



**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1875

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-0034600

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO PALACIOS GARCIA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

*El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) a través del cual se libró mandamiento de pago, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$20.178.854), debidamente indexada.*

*Solicita en su escrito el apoderado de la parte ejecutada se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto la llamada a responder dentro del presente proceso es CAJANAL o el Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad, pues tal como dispone el Decreto 254 de 2000 que reglan las competencias y funciones de la UGPP, a dicha entidad no le corresponde hacerse cargo del pago de los emolumentos que aquí se reclaman, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Así mismo señala que la solicitud de cumplimiento se dio en el año 2011, frente a una sentencia que fue liquidada y cancelada por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Precisa además que la UGPP nunca estuvo en mora "pues el demandante jamás presentó solicitud de pago", razón por la cual se estaría ante una inexistencia del título ejecutivo.

Como fundamento del recurso, la parte ejecutada invoca el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C de fecha 25 de mayo de 2015; Radicado 25002342000201501873. M.P. Dorys Mejía Flórez.

### **Problema Jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar si bajo las condiciones en las que el apoderado de la entidad accionada UGPP establece, es procedente resolver como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, acorde a lo dispuesto en los artículos 438 y 442 numeral 3 del C.G.P.

### **PARA DECIDIR SE CONSIDERA,**

#### **Marco normativo**

El recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del C.G.P. por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los requisitos formales del título, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: "(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."<sup>1</sup>

---

1 Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Se tiene entonces que la falta de legitimación en la causa pasiva se dirige a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, por no ser la entidad que debe ser llamada a responder; es decir ataca un elemento sustancial y no procesal de la Litis, constituyéndose así en una excepción de mérito, que cuestiona la titularidad de la relación jurídica sustancial que se pretende existe entre las partes y el derecho en litigio, supuesto fáctico indispensable para la prosperidad de las pretensiones.

En este orden de ideas, al ser un impedimento sustancial, presupuesto material de la sentencia, la falta de legitimación en la causa debe ser resuelta de manera conjunta **con las demás excepciones de mérito** formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443.

Respecto a la inexistencia del título ejecutivo, el Despacho una vez examinadas las sentencias de primera y segunda instancia que son objeto de ejecución, se tiene que constituyen un título ejecutivo suficiente por ser una obligación clara, expresa y exigible, son auténticas, provienen de una autoridad judicial competente, ordenan una prestación en beneficio del demandante, y quedaron debidamente ejecutoriadas para el cobro y pago de los intereses moratorios generados dentro de los 6 meses siguientes.

Ahora bien, llama la atención lo señalado por la entidad recurrente al indicar que el demandante jamás presentó solicitud de pago, pues dicha afirmación se contradice con lo consignado en el acto de cumplimiento, esto es la Resolución No. UGM016225 de noviembre 03 de 2011 (fl. 47), en donde la UGPP claramente expone “Que mediante apoderado y en escrito de fecha 24 de febrero de 2011, el interesado solicita el cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA...”, manifestación que demuestra el desconocimiento por la parte ejecutada tanto del expediente pensional del demandante consolidado por esa entidad, como de los documentales obrantes en este proceso ejecutivo; hecho que por demás no conlleva a la inexistencia del título, pues sus consecuencias únicamente tendrán incidencia en la liquidación de los intereses moratorios, lo cual se resolverá con la sentencia.

Por último, el Despacho observa que, en los documentos aportados por la parte ejecutante, no se allegó la constancia o certificación bancaria del pago donde

establezca el valor y la fecha en que se realizó el desembolso por parte de la UGPP, por lo tanto, se le requiere para que arribe al proceso dicha información.

En consecuencia, se ordena **CORRER** traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, por el término de diez (10) días. Lo anterior previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2015.

**TERCERO:** Se requiere a la parte ejecutante para que allegue la constancia o certificación bancaria que establezca el valor y la fecha en que la demandada realizó el pago de lo ordenado en la sentencia. Se concede el termino de cinco días

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>04 DE AGOSTO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretario</p>
--

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 11001333501220150038500

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 28 de Junio de 2017.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00385-00  
ACCIONANTE: OCTAVIO DE JESUS GONZALEZ RAMIREZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta que el pasado 28 de junio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto la partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación, se dispone con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** ordenada por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija para el día 23 de agosto del presente año a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 de agosto de 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 11001333501220150038900

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 28 de Junio de 2017.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretario



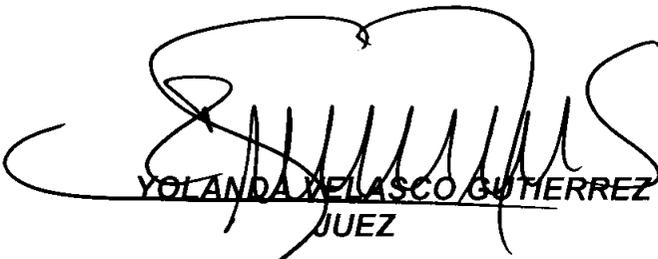
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00389-00  
ACCIONANTE: LUZ MARIA BUTRIGO DE GUEVARA  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta que el pasado 28 de junio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto la partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación, se dispone con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** ordenada por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija para el día 23 de agosto del presente año a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 de agosto de 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 11001333501220150041300

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 25 de Julio de 2017.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretario



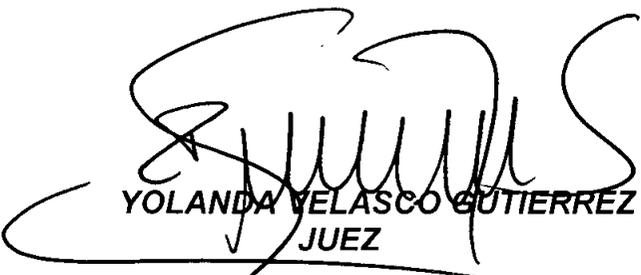
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00413-00  
ACCIONANTE: MARCO TULLIO BENTEZ CUESTAS  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta que el pasado 25 de julio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto la partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación, se dispone con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** ordenada por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija para el día 23 de agosto del presente año a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.)

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 de agosto de 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150045900

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia que precede.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



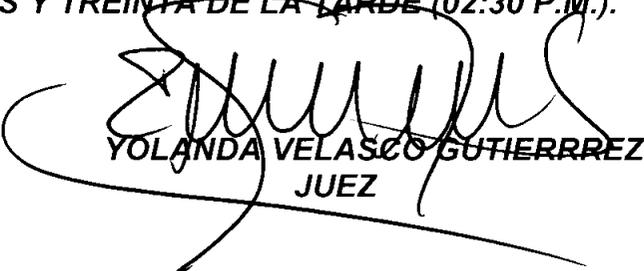
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2015-00459-00
DEMANDANTE	VIRGINIA DÍAZ DE RAMÍREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el pasado 21 de junio de 2017 fue dictada sentencia con carácter condenatorio y que para el efecto la parte demandada interpuso recurso de apelación, se dispone que con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **FIJA PARA EL DIA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 11001333501220150046100

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

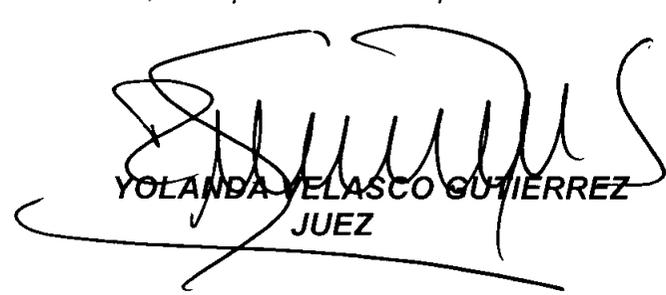
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00461-00  
ACCIONANTE: ANA ISABEL ACERO GALINDO  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PRAFISCALES UGPP

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 30 de junio de 2017.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

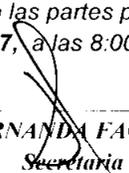
**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150046300

Bogotá, D.C. 3 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante presentó justificación de inasistencia a la audiencia inicial.

**José Clemente Gamboa Moreno**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :  
RADICACIÓN No. :  
ACCIONANTE :  
ACCIONADOS :

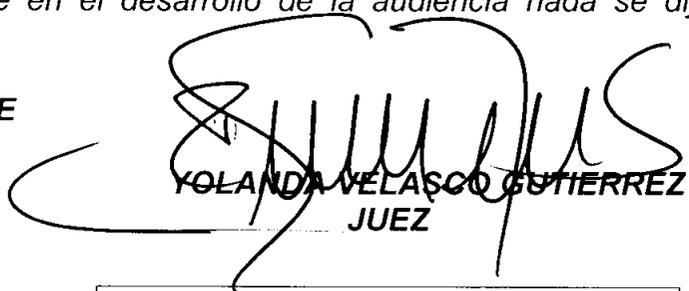
ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**1100133350122015-00463-00**  
FIDEL RANGEL MEGÍA  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante en memorial del 11 de julio de 2017 justificó las razones por las cuales no le fue posible asistir a la audiencia inicial efectuada en el proceso de la referencia el 17 de mayo del año en curso. Ello a efectos de que no se de aplicación al artículo 180 —núm. 4— del CPACA.

Teniendo en cuenta la argumentación que para el efecto expone el togado, el Despacho **ACEPTA LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA**, teniendo en cuenta que efectivamente el traslado de sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá al CAN pudo generar desinformación en la comunidad con consecuencias de inasistencia como en este caso ocurrió con los apoderados de las partes, aunado a que en el desarrollo de la audiencia nada se dijo sobre la sanción pecuniaria.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150049100

Bogotá, D.C. 3 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

**José Clemente Gamboa Moreno**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :  
RADICACIÓN No.:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADOS:

ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**1100133350122015-00491-00**  
CAMILO ANDRÉS PINZÓN QUIROGA  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 18 de julio de 2017.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
**4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150053800

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, vencido el término de traslado para de la solicitud de desistimiento de las pretensiones la parte demandada presenta memorial.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN 11001-33-35-012-2015-00538-00  
DEMANDANTE LUZ DEL CARMEN PINZÓN DE MARTÍNEZ  
DEMANDADO DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Vencido el término de traslado ordenado en el auto anterior respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se advierte que la parte demandada en memorial de fecha 26 de julio del año en curso coadyuvó la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de la demanda.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO: DEVOLVER** al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8.00 a.m.*

---

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 11001333501220150061300

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00613-00  
ACCIONANTE: ROSALBA ARIAS RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de 30 de junio de 2017.

**REMITIR**, en firme este auto, el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 de agosto de 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 03 de agosto de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-76600

*Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.*

  
**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICADO INTERNO: 0-2296*

*PROCESO: EJECUTIVO*

*RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-0076600*

*ACCIONANTE: ARTURO RUIZ*

*ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-*

*Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).*

*El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a través del cual este Despacho libró el mandamiento de pago, por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.*

*Solicita en su escrito el apoderado de la parte ejecutada se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto el afirma que la liquidación del crédito debió realizarse conforme a la normatividad vigente, esto es, la Ley 1437 de 2011, las circulares 10 y 12 de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Decreto 2469 de 2012 expedido por el Ministerio de Hacienda y crédito Público.*

### **Problema Jurídico:**

*Corresponde al Despacho determinar si bajo las condiciones en las que el apoderado de la entidad accionada UGPP establece, es procedente resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde a lo dispuesto en los artículos 438 y 442 numeral 3 del C.G.P.*

### **PARA DECIDIR SE CONSIDERA,**

#### **Marco normativo**

*El recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del C.G.P. por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.*

*De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los requisitos formales del título, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: "(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."<sup>1</sup>*

*Bajo esos parametros, se tiene que la reclamación ejecutiva se contrae a la exigencia de los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la condena, sentencia que se caracteriza por ser un título ejecutivo simple, respecto de la cual le corresponde al Despacho librar el mandamiento de pago por el monto que reclama la parte ejecutante.*

*Sin embargo, una vez estudiada la demanda ejecutiva, este juzgado advirtió en el mandamiento recurrido, que no se contaba con la documentación necesaria que permitiera establecer a ciencia cierta a cuánto ascendía el valor de los intereses solicitados, pues se requiere la liquidación de cumplimiento de la condena que fuera elaborada por la ejecutada, en punto a determinar el capital y los intereses causados; razón más que suficiente para que esta judicatura impusiera la carga de*

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

dicha prueba a la UGPP, pues fue la misma Unidad y no otra la que expidió el Acto Administrativo de Cumplimiento: Resolución RDP011434 de octubre 11 de 2012.

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad no está llamado a prosperar, pues sus argumentos hacen referencia únicamente a la liquidación de crédito conforme a la Ley, pero nada dice respecto de la liquidación de la condena requerida a esa parte en el numeral 7 del auto que libró el mandamiento de pago, desobedeciendo una orden impartida por este Despacho, más aún cuando dicho documental reposa en el archivo pensional del demandante que debe llevar la ejecutada, por lo que de nuevo se le requerirá.

No obstante, sí la parte ejecutante tiene en su poder la liquidación de cumplimiento de la condena solicitada, deberá aportarla en el término de ejecutoria de esta providencia, pues es su deber como demandante anexar todos las pruebas y documentos necesarios para constituir un título ejecutivo sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible, en caso contrario le corresponderá allegar a este juzgado, la petición requiriéndola ante la entidad.

En consecuencia, se ordena **CORRER** traslado de las excepciones propuestas al ejecutante, por el término de diez (10) días. Lo anterior previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

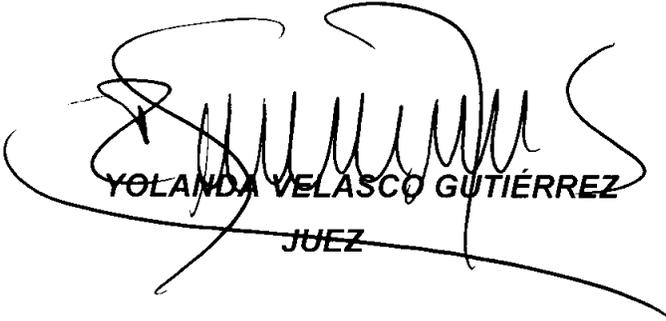
**SEGUNDO: CORRER** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2016.

**TERCERO: SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAREAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., para que allegue la

liquidación de la condena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

  
-----  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 03 de agosto de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-768 00

*Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.*

  
**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2298

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-0076800

ACCIONANTE: ANA TERESA GUERRERO DE JESUS

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES --UGPP--

Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

*El señor apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra auto del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a través del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.*

*Solicita en su escrito el apoderado de la parte ejecutada se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto la llamada a responder dentro del presente proceso es CAJANAL o el Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad, pues tal como disponen los Decretos 663 de 1993, 2196 de 2009, 2040 de 2011 y 877 de 2013 que reglan las competencias y funciones de la UGPP, a dicha entidad no le corresponde hacerse cargo del pago de los emolumentos que aquí se reclaman, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*Así mismo señala que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que sirve como base para realizar el presente cobro ejecutivo, fue anterior a la fecha del proceso de liquidación de CAJANAL, condenando a esa entidad y no la entidad que representa.*

*Precisa además que existe un cobro de lo no debido respecto a la indexación de los intereses moratorios, pues se está condenando a la entidad a un doble pago.*

*Como fundamento del recurso, la parte ejecutada invoca el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 02 de octubre de 2014; Radicado 1100103060002010002000. C.P. Augusto Hernández Becerra.*

**Problema Jurídico:**

*Corresponde al Despacho determinar si bajo las condiciones en las que el apoderado de la entidad accionada UGPP establece, es procedente resolver como excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, acorde a lo dispuesto en los artículos 438 y 442 numeral 3 del C.G.P.*

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA,**

**Marco normativo**

*El recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del C.G.P. por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.*

*De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los requisitos formales del título, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: “(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Se tiene entonces que la falta de legitimación en la causa pasiva se dirige a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, por no ser la entidad que debe ser llamada a responder; es decir ataca un elemento sustancial y no procesal de la Litis, constituyéndose así en una excepción de mérito, que cuestiona la titularidad de la relación jurídica sustancial que se pretende existe entre las partes y el derecho en litigio, supuesto fáctico indispensable para la prosperidad de las pretensiones.

En este orden de ideas, al ser un impedimento sustancial, presupuesto material de la sentencia, la falta de legitimación en la causa debe ser resuelta de manera conjunta **con las demás excepciones de mérito** formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Respecto al cobro de lo no debido frente a la indexación de los intereses moratorios que se reclaman, debe precisar el Despacho que la misma tampoco no se encuentra enmarcada dentro de las excepciones consagradas en el citado artículo 442, razón por la cual la misma será resuelta en la decisión de fondo que tome el despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso de reposición contra el mandamiento propuestos por la entidad no fueron acogidos por este Despacho, y dado que la parte actora mediante escrito de marzo 29 de 2017 se pronunció respecto de las excepciones de mérito formuladas por la entidad, resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

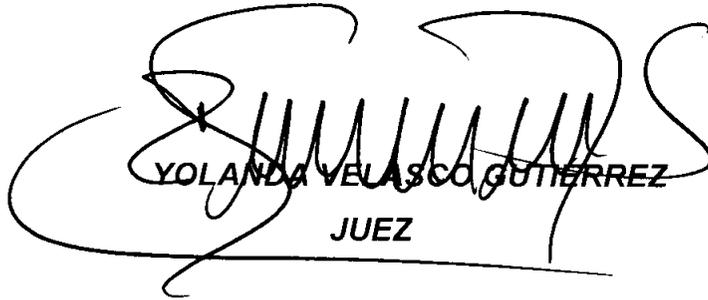
## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 DE AGOSTO DE 2011**, a las 8:00 a.m.*



\_\_\_\_\_  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-201500-827-00

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el ejecutivo de la referencia con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, informando que la parte actora presentó la liquidación de crédito.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2357

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00827-00

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado expediente de la referencia, se tiene que este juzgado en audiencia celebrada el día 23 de marzo de este año, dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito bajo las previsiones del artículo 446 del CGP, como consta en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia.

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante el 29 de marzo de 2017 radico memorial con la liquidación de los intereses moratorios, que en su concepto adeuda la entidad, razón por la cual es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 446 ibidem.

Bajo esas condiciones, esta judicatura ordena por secretaria **CORRER** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días, en los términos del Artículo 110 del C.G.P., con el objeto que la demandada formule las objeciones relativas al estado de cuenta, en cuyo caso deberá allegar una liquidación alternativa so pena de rechazo.

Vencido el plazo, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

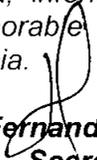
fvm

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>04 DE AGOSTO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaría</p>
---

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2015-00874-00

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por la Sección Segunda, Subsección "E" del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se surtió la segunda instancia.

  
**Ludy Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00874-00

ACCIONANTE: CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP.

Bogotá, D.C., 03 de agosto de 2017.

**OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 22 de mayo de 2017, vista a folios 131 a 133 del plenario, a través de la cual confirmó el auto que negó la solicitud de llamamiento en garantía.

Consecuencialmente se procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA 19 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

*En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.*

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 67 a 83 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

HTB

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>04 DE AGOSTO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretario</p>
---



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN              11001333501220170009500  
DEMANDANTE            ANA BEATRIZ CORREA CANTOR  
DEMANDADO              GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE  
   EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

*En materia de competencia por razón de territorio, el artículo 156 —numeral 3<sup>1</sup>— de la Ley 1437 de 2011, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

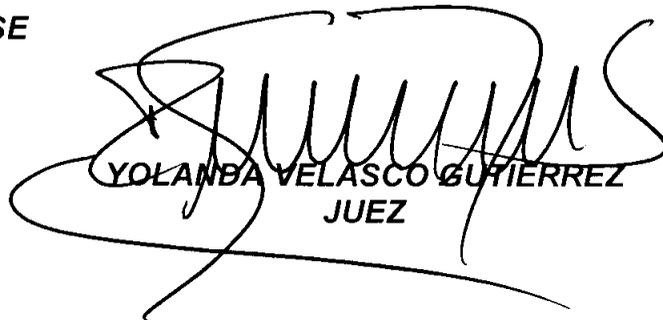
*En el presente asunto se advierte que en la actualidad la señora ANA BEATRIZ CORREA CANTOR presta sus servicios como docente oficial en la Escuela Rural el Pedregal, ubicada en el municipio de Chocontá – Cundinamarca.*

*Al respecto encontramos que en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional”, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca lo integran cuatro (4) Circuitos Judiciales, entre ellos el de Zipaquirá, cuya comprensión territorial incluye al municipio de Chocontá, razón por la cual, resultara procedente remitir las presentes diligencias a ese circuito judicial.*

*En consecuencia, se dispone:*

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Zipaquirá - Reparto, en razón a que el municipio donde se encuentra actualmente prestando el servicio es el municipio de Chocontá, cuya comprensión territorial está asignada a ese circuito judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANBA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

SVR

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00109-00  
ACCIONANTE: HECTOR ALEXANDER ALONSO LOZANO  
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., 03 de agosto de 2017

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía, toda vez que frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia por el factor cuantía para los Juzgados Administrativos, así:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, determinó que el salario mínimo para el año 2017 sería de \$737.717, valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$36.885.850 y al momento de presentación de la demanda, esto es el 04 de abril del mismo año, se estima la cuantía por el valor de \$ 64.135.834.

En efecto, el valor razonado de la cuantía tiene asidero en la Resolución 199431 del 13 de agosto de 2015 expedida por el Ejército Nacional - Dirección de prestaciones Sociales, con la cual reconoció la suma de \$ 64.135.834, por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 180 de la Ley 1211 de 1990, norma que al tenor dispone:

*ARTICULO 181. DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. Los Oficiales y Suboficiales que en el momento de su retiro del servicio activo presenten una disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad Militar, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 155 de este Decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague:*

*a. Una indemnización que fluctuar entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de acuerdo con el índice de lesión fijado en el respectivo Reglamento.*

*b. El auxilio de cesantía y demás prestaciones que les correspondan en el momento del retiro.*

*c. Mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto de acuerdo con lo siguiente:*

*- El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.*

*- El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*

*El cien por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

*PARAGRAFO 1o. Si la disminución de la capacidad fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a. de este artículo se aumentará en la mitad.*

*PARAGRAFO 2o. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a. Del presente artículo se pagar doble. (Subrayado fuera del texto original)*

*Así las cosas, como lo pretendido por el actor es la aplicación del párrafo segundo de la norma transcrita, es decir, que la entidad le cancele el doble de que le fue reconocido y pagado por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral cuyo equivalente es la suma de \$ 64.135.834, este valor supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se presentó la demanda, con lo*

que este Despacho carece de competencia para estudiar el asunto objeto de litis.

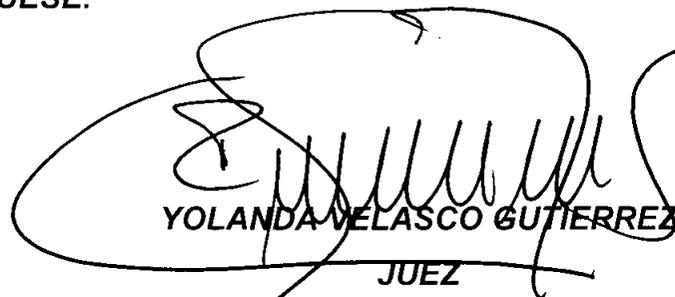
Consecuencialmente, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE.**



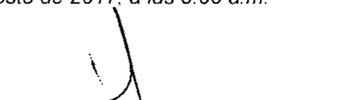
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDO FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN              11001333501220170013100  
DEMANDANTE            MIGUEL ROBERTO PÉREZ PARRA  
DEMANDADO              CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL --  
CASUR--

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 7), la cuantía (fls. 68 y 69) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de actos administrativos en los que CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización en los años 1993, 1994 y 1995.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

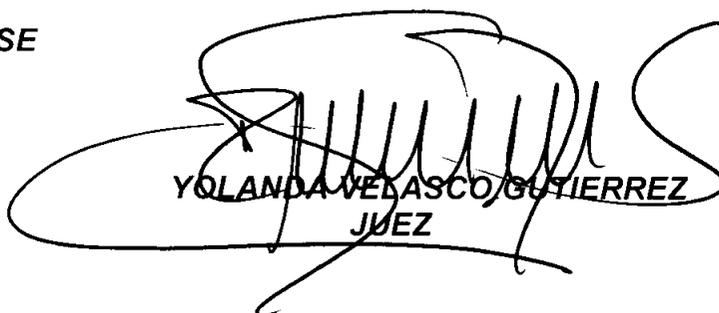
1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL ROBERTO PÉREZ PARRA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL --CASUR--**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director der la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **MEDARDO GARZÓN POLANÍA**, identificado con la C.C. No. 7.702.958 y T. P. No. 124.990 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



**LUDY FERNANDA EAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220170015000

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SOTO

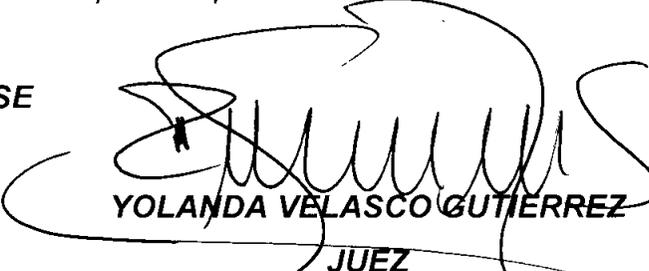
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL —UGPP—

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**PREVIO** a decidir si se avoca el conocimiento del presente asunto, se ordena que por Secretaría se **OFICIE** al Archivo General de la Nación Colombiana para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar certificación en la que indique el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor Víctor Manuel Ramírez Soto (C.C.11.292.284), quien laboró en el extinto Instituto Colombiano de Comercio Exterior entre el 01/08/0968 al 08/081990

Por Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del artículo 44 —numeral 3— del Código General del Proceso a cargo de la parte **ACTORA**. Término para responder **CINCO** días.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

**JUEZ**

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

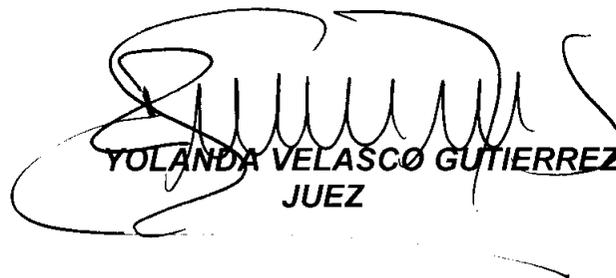
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
**4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDYA FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

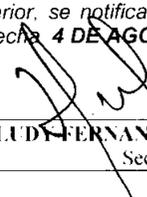


4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con C.C. No. 52.218.999 y T. P. No. 175.338 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.
9. A efectos de que la Secretaría del Despacho pueda surtir las notificaciones del auto admisorio de la demanda y efectuar el correspondiente traslado, se ordena que la demandante allegue al proceso —en 5 ejemplares— copia íntegra de la demanda y anexos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>4 DE AGOSTO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaría</p>
---

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001333501220170017100

Bogotá, D.C 31 de agosto de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, por reparto.

  
**Ludy Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaría**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170017100
DEMANDANTE	GUILLERMO MARTÍNEZ ESPINOSA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL --UGPP--

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2017).

El Juzgado Séptimo Laboral (07) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, mediante oficio No. 1020 del 30 de mayo de 2017, folio 117 del plenario.

Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia del demandante se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consecuentemente se le otorga el término de 10 días con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión, acreditando debidamente el agotamiento la vía administrativa.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios.

9. Allegar copia autentica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.

10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

11. Allegar en medio magnético (CD) —formato PDF—, el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.

12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del ibídem.

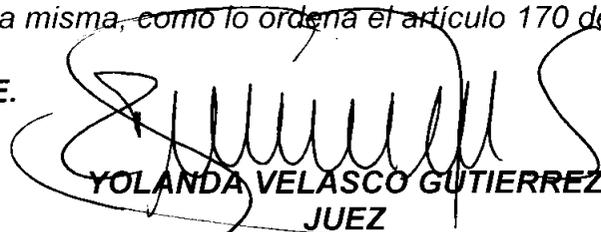
13. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

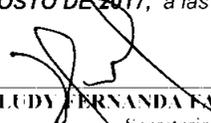
### RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ ESPINOSA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>4 DE AGOSTO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaría</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN              11001333501220170018000  
DEMANDANTE            MARÍA LIA HEREDIA DE ESCOBAR  
DEMANDADO              NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (REGIONAL SOACHA)

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; y en razón al factor territorial (fl. 13), la cuantía (fl. 23) y la naturaleza del asunto, pues el demandante pretende el reconocimiento de cesantías con el régimen retroactivo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA LIA HEREDIA DE ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (REGIONAL SOACHA)**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
  - 2.2. Secretario de Educación de Soacha
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá

remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con la C.C. No. 11.299.893 y T. P. No. 50.746 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN              11001333501220170018500  
DEMANDANTE              SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO  
DEMANDADO                NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; y en razón al factor territorial (fl. 6), la cuantía (fl. 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

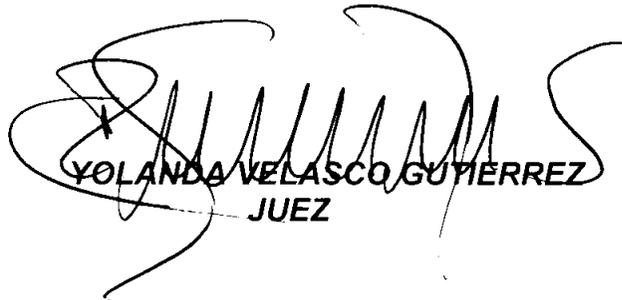
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



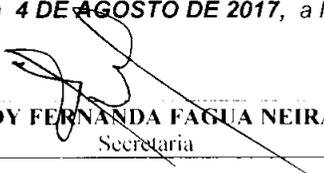
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN              11001333501220170018600  
DEMANDANTE            MARÍA ELDA GUZMÁN DÍAZ  
DEMANDADO              NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control; y en razón al factor territorial (fl. 6), la cuantía (fl. 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por pago tardío de las cesantías en el régimen docente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

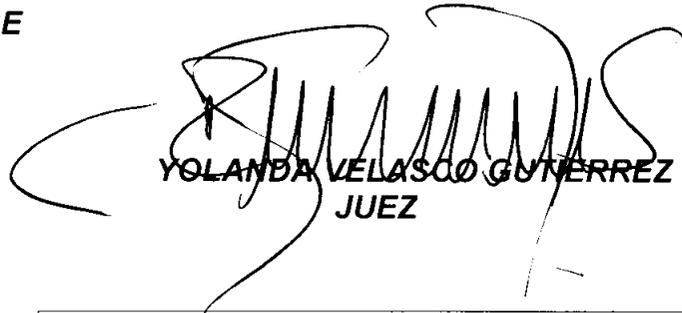
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA ELDA GUZMÁN DÍAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **4 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001333501220170019100

Bogotá, D.C 31 de julio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue asignado por reparto.

**Ludy Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170019100
DEMANDANTE	LUIS ORTÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose la presente demanda para estudio de admisión, se advierte que la misma no satisface plenamente los requisitos formales ni sustanciales exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del CPACA, como a continuación se indica:

1. Teniendo en cuenta que el demandante ejerció el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 del CPACA y que el Juez 65 Administrativo de este Circuito Judicial advirtió que el trámite de la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual declaró la falta de competencia, este Despacho encuentra que efectivamente el medio de control a través del cual se debe tramitar el asunto es el previsto en el artículo 138 *ibidem*.
2. Conforme al artículo 138 del CPACA, el demandante deberá individualizar el acto administrativo con el cual la administración le está vulnerando sus derechos y la norma jurídica que lo ampara.
3. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión, acreditando debidamente el agotamiento la vía administrativa.
4. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
5. Indicar las normas violadas.
6. Explicar el concepto de violación.
7. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450/11, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del CPACA
8. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 —sólo si fuere obligatorio para acudir a la vía jurisdiccional—
9. Allegar copia autentica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.

10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

11. Allegar en medio magnético (CD) —formato PDF—, el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.

12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del ibídem.

13. Aportar un nuevo poder en donde se le faculte para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto (s) administrativo (s) del (los) que se pide el control de legalidad.

14. En caso de pretender demandar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, deberá acreditar el agotamiento de la vía administrativa y requisitos de procedibilidad ante las dos entidades.

Por lo tanto, el Juzgado

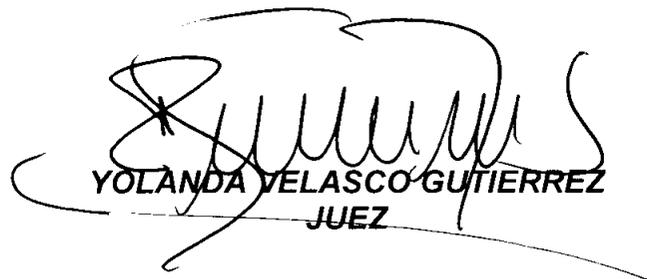
### RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

2. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ORTÍZ RODRÍGUEZ** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>4 DE AGOSTO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN NO.: 11001333501220170020700  
ACCIONANTE: ISABEL CABRALES SEPULVEDA  
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 22), la cuantía (fls. 79 y 80) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual la demandada negó a la demandante el reconocimiento de salarios y prestaciones, de las que asegura tener derecho bajo el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,*

*Por lo anterior el Juzgado,*

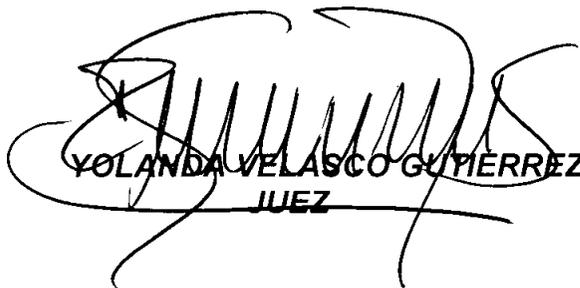
**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ISABEL CABRALES SEPULVEDA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director General de la Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E..
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los

principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la C.C. No. 45.478.891 Bogotá y T. P. No. 93.610 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 7 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

SVR

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>04 DE AGOSTO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
---

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001333501220170020800

Bogotá, D.C 31 de julio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, por reparto.

**Ludy Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170020800
DEMANDANTE	ALEXIS IVÁN CANTILLO BARRAZA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2017).

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la demanda debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. El artículo 161 —núm. 1— de la Ley 1437 de 2011 exige que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho —entre otras—.

En el caso bajo estudio se echa de menos el agotamiento del mencionado trámite, que por demás suspende el término de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del control de legalidad del acto acusado, no obstante, en el folio 14 del expediente se verifica que el demandante radicó el 5 de julio del año en curso solicitud de conciliación extrajudicial, misma fecha en la que fue radicada la demanda, razón por la cual, se avocará el conocimiento del asunto, pero dejando a salvo que llegada la celebración de la audiencia inicial sin contar con la constancia que expida la Procuraduría General de la Nación se dará por terminado el proceso por falta del requisito de procedibilidad, como lo autoriza el artículo 180, numeral 6 –inciso 3- del CPACA.

2. El artículo 162 del CPACA prevé que toda demanda deberá dirigirse ante el juez competente y contendrá —entre otros—, “Los fundamentos de derecho de las pretensiones, Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, aspecto que no se encuentra satisfecha en el asunto sub-examine, pues se pretende la nulidad de un acto administrativo pero no se indican las normas violadas y tampoco el concepto de violación, entendiéndose esto como los vicios de nulidad que sirven de apoyo para desvirtuar la presunción de legalidad del acto.

3. De otra parte, de conformidad con el citado artículo 162 del CPACA, el demandante no dio aplicación al numeral 6, relativo a la obligación de estimar y razonar la cuantía, aspecto indispensable para determinar si este Despacho es competente para conocer del asunto.

Por lo tanto, el Juzgado

### RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALEXIS IVÁN CANTILLO BARRAZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. En el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante deberá corregir la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>4 DE AGOSTO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> <b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
---